

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-009/2024-P-1.

RECURRENTE: [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-009/2024-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (desechó) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, dictado en el juicio contencioso administrativo número **433/2022-S-3**, del índice de la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1. La resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] emitido de(SIC) 15 de noviembre de 2022 por la H. Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a través de la cual resolvió confirmo(SIC) las resoluciones impugnadas y sobreseyó el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de 8 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

2. La resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de 8 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Finanzas de H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, a través de la cual resolvió rechazar la devolución del pago de los indebido solicitado por [REDACTED] a través del escrito presentado el 12 de julio de 2022, en cantidad de \$5, 926.327(SIC).

3. El oficio [REDACTED] de 26 de noviembre de 2021, el cual fue citada su existencia por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo a través de la resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de 8 de agosto de 2022, y que en términos del artículo 55 del Código Fiscal de Tabasco, se niega lisa y llanamente que dicho oficio haya sido notificado a [REDACTED] en términos de los artículos 94 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.”

2

2.- A través del auto de doce de enero de dos mil veintitrés, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **433/2022-S-3**, requirió a la promovente para que presentara su documento firmado autógrafamente y ratificara la firma de su escrito inicial de demanda ante la Secretaria de Acuerdos y/o Secretario de Estudio y Cuenta de la referida Sala, señalando para ello fecha y hora para su comparecencia; asimismo, previno a la empresa actora para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera los juegos de copias de su demanda para correrle el traslado respectivo a la autoridad demandada; lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlos, en relación con el primer requerimiento se le tendría por no presentada la demanda y en caso de incumplir con el segundo referido, se desecharía la misma.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento –ocurrido mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés-; la Sala instructora, a través del auto emitido el dos de marzo de dos mil veintitrés, tuvo por ratificada la demanda, y previno de nueva cuenta a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, ajustara su demanda conforme a los requisitos de procedencia previstos en la fracción IV, del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco – es decir señalara a la autoridad demandada y su domicilio para ser emplazada-, apercibida que en caso de incumplimiento, se le tendría por desechada la demanda.

4.- Luego, mediante proveído emitido el **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala de origen, tuvo a la parte actora dando cumplimiento a las prevenciones señaladas en los autos de fecha doce de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés –desahogadas mediante escritos presentados el uno de febrero y diez de abril de dos mil veintitrés, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, ordenando correrle traslado a la autoridad demandada, para que en el término de quince días hábiles, formulara su respectiva contestación, apercibida que, de no hacerlo se le tendría por ciertos los hechos que se le atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte, con excepción de las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ello en virtud de que las referidas probanzas nos fueron adjuntadas a su escrito de demanda, por tanto, la Sala de origen, determinó tenerlas por no admitidas (desechó).

5.- Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (desechó) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED], respectivamente, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la sociedad mercantil denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

7.- En diverso auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada, para manifestarse en torno al presente recurso, por lo que, al estar integradas

las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma del **auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (desechó) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.

Así también se desprende de autos (foja 434 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora, ahora recurrente, el día **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

²Descotándose de dicho cómputo los días veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, toda vez que no fue su obligación adjuntar los expedientes administrativos ofrecidos como pruebas, sino que la Sala de origen fue quien debió de requerir a la autoridad demandada su exhibición al momento de formular su contestación.
- Asimismo, que al ofrecer los expedientes administrativos como pruebas documentales, precisó que dicho ofrecimiento era con fundamento en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, que conforme al artículo 2, fracción X de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, es un derecho el ofrecer en un juicio contencioso los expedientes administrativos que originaron el acto impugnado.

Al respecto, la **autoridad demandada**, Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

5

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son en su conjunto fundados y suficientes los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, siendo procedente **revocar** el **auto** de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (desechó) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el **principio de acceso a la justicia**, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que involucra la existencia de un recurso efectivo para que los gobernados puedan defender sus

derechos y obtener una resolución completa, imparcial y expedita por parte de tribunales competentes.

En esa tesitura, debe entenderse que el actor tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en la resolución del recurso, a efecto de tener un debido acceso a la justicia como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Asimismo, el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tercer párrafo⁴, prevé que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

6 Asimismo, prevé, que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Con base en lo anterior se dice que el **principio de litis abierta, consiste en que al impugnarse la resolución que resuelve un recurso administrativo también se entenderá combatida la recurrida,**

³ "Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

⁴ Artículo 1.-

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

teniendo el juzgador la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ésta.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.XXVII. J/11 A**, emitida por los Plenos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta decima época, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1504, registro digital 2015884, que es del contenido siguiente:

“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se tiene que la sociedad mercantil denominada [REDACTED] promovió el juicio contencioso administrativo **433/2020-S-3**, en contra de la **Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**, de quien reclamó, en esencia:

1) La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (resolución

impugnada), por el cual la autoridad demandada, dio respuesta al escrito recursivo del actor de fecha doce de julio de dos mil veintidós –donde impugnó las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED] en la cual se resolvió sobreseer el recurso de revocación intentando en contra del oficio [REDACTED], y confirmar lo resuelto en el diverso [REDACTED]

- 2) La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós (resolución recurrida), por el cual la autoridad demandada, dio respuesta al escrito del actor de fecha doce de julio de dos mil veintidós – donde pidió la devolución del impuesto por concepto de traslación de dominio de bienes inmuebles-, en la cual se determinó, que se debería estar al pronunciamiento realizado en el oficio [REDACTED] y
- 3) La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (resolución recurrida), por el cual la autoridad demandada, dio respuesta al escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno –donde el Titular de la Notaria 248 de la Ciudad de México, manifestó que no causa estado el impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, en la celebración de un contrato de fideicomiso de garantía, con derecho a revisión-, resolviendo que dicha situación si se ubicaba en uno de los supuestos de causación de impuesto.

En ese sentido, la parte actora en su ocurso de demanda, ofreció como pruebas, entre otras, **los expedientes administrativos** que originaron las resoluciones administrativas emitidas en los oficios [REDACTED], respectivamente (resoluciones impugnada y recurridas) mismas que para mayor entendimiento, se insertan a continuación (fojas de la 73 y 74 del expediente principal):

8

II. Se ofrece además como prueba el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**¹² que originó la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] emitido de 15 de noviembre de 2022. Dicho expediente se ofrece por todos los oficios emitidos por las autoridades fiscales demandadas y, en especial, por todos los escritos presentados por mi representada y las pruebas aportadas durante la tramitación del mismo.

Expediente administrativo que originó el oficio [REDACTED] (resolución impugnada).

III. Se ofrece como prueba el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**¹³ que originó la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de 8 de agosto de 2022. Dicho expediente se ofrece por todos los oficios emitidos por las autoridades fiscales demandadas y, en especial, por todos los escritos presentados por mi representada y las pruebas aportadas durante la tramitación del mismo.

Expediente administrativo que originó el oficio [REDACTED] (resolución recurrida).

¹²Se ofrecen como prueba los citados expedientes administrativos en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

¹³Se ofrecen como prueba los citados expedientes administrativos en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Fundamentación de su ofrecimiento.

IV. Se ofrece como prueba el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO¹⁴ que originó la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de 26 de noviembre de 2021. Dicho expediente se ofrece por todos los oficios emitidos por las autoridades fiscales demandadas y, en especial, por todos los escritos presentados por mi representada y las pruebas aportadas durante la tramitación del mismo.

Expediente administrativo que originó el oficio [REDACTED] (resolución recurrida).

Por lo anterior, solicito a esa H. Sala Unitaria requiera a las autoridades demandadas la remisión de los expedientes administrativos antes referidos, mismos que deberán incluir todos y cada uno de los escritos presentados por la contribuyente, así como la información y documentación exhibida junto con ellos.

Solicitud de requerimiento a la autoridad demandada

Luego, como se hizo constar en el resultando 4 del presente fallo, la Sala de origen, mediante auto de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, admitió a trámite la demanda propuesta, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte, exceptuando las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] respectivamente; ello en virtud de que las referidas probanzas **no fueron adjuntadas a su escrito de demanda**, por tanto, la Sala de origen, determinó tenerlas por no admitidas (desechó).

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 43, fracción XI, 44, fracción VI, 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

9

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

XI. Las **pruebas** que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, **salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas**. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)”

(Énfasis añadido)

10

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que en el escrito inicial de demanda se debe especificar las pruebas que se ofrecen, y en caso de no encontrarse adjuntas al mismo, la Sala instructora deberá prevenir al promovente para que en un término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la misma. Cuando se trata de pruebas documentales, y en el supuesto de que el actor no tenga el documento en cuestión en su poder, deberá señalar el lugar o archivo donde se encuentre la misma, para que la autoridad, a su costa, le expida copias certificadas, siempre y cuando sea legalmente posible su expedición, siendo suficiente presentar el acuse de la solicitud realizada ante la autoridad que posea el documento que requiere, de por lo menos, cinco días antes de la presentación de la demanda.

Asimismo, se tiene que en el juicio contencioso administrativo, serán admitidas toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar;

Por otra parte, también resulta necesario analizar lo dispuesto en el artículo **14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento**

Contencioso Administrativo, que es aplicable de manera supletoria a la materia⁵, el cual dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“**Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, se tiene que el escrito inicial de demanda deberá especificar cuáles son las pruebas ofrecidas por la parte actora, pudiendo ofrecer el **expediente administrativo** que haya dado origen al acto impugnado como prueba documental.

Asimismo, que el **expediente administrativo** es el documento que contiene todo lo relacionado con el procedimiento del que emana el acto impugnado, a excepción de las documentales privadas del actor, salvo que estén especificadas como ofrecidas. La autoridad deberá remitir el expediente requerido en un solo ejemplar a la Sala que lo haya solicitado, donde estará a disposición de las partes para su consulta.

En ese sentido, como se anticipó, son en su conjunto fundados y suficientes los argumentos de reclamación hechos valer por la parte

⁵ En el caso, opera la supletoriedad de leyes, porque: **a)** conforme al artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se contempla expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente, entre otros, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **b)** el ofrecimiento del expediente administrativo no se encuentra estipulado como una prueba, *per se*, en la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; **c)** ante el ofrecimiento del expediente administrativo, no existe en la ley de materia administrativa local, una disposición que prevea su forma de ofrecimiento y desahogo, no obstante, sí fue intención del legislador que las partes ofrecieran toda clase de pruebas; y **d)** la prueba consistente en el expediente administrativo, de conformidad a lo antes apuntado, no atentan contra las bases y principios estipulados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, máxime que la ley a la que se acude es en materia administrativa federal.

actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (**desechó**) las pruebas documentales, consistentes en los **expedientes administrativos** que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas emitidas en los oficios [REDACTED], respectivamente.

12 Ello es así, pues contrario a lo determinado por la Sala instructora, y conforme a lo dispuesto por el **artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, antes transcrito, no era procedente desechar las pruebas documentales ofrecidas por la actora, bajo el argumento de no estar adjuntadas en su escrito inicial de demanda; sino que **lo conducente era que la Sala de origen requiriera dichas documentales a la autoridad demandada**, Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, -tal y como lo solicitó la parte actora en su ocurso de demanda, visible en la foja 74 de las copias certificadas del expediente principal, antes digitalizado-, para que ésta última, a su vez exhibiera los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas efectivamente impugnada y recurridas -oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente-.

Lo anterior, toda vez que las pruebas consistentes en los expedientes administrativos (de donde emanan las resoluciones impugnada y recurridas); son pruebas específicas que surgen de la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con los elementos necesarios para determinar la legalidad o no de los actos administrativos antes señalados, por constituir, por regla general, el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad que culmina los procedimientos administrativos.

Por tanto, resulta incorrecto que la Sala de origen, exija para la admisión de las pruebas documentales ofrecidas **-expedientes administrativos** que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] que la parte actora tenga que adjuntarlas a su escrito de demanda, pues como lo refirió la empresa recurrente, era obligación del *a quo* requerir directamente a la autoridad demandada su ofrecimiento en el plazo respectivo, quedando estos a su vez, en resguardo de la Sala instructora y a disposición de las partes para su consulta, conforme a lo dispuesto en el **artículo 14, fracción V de la Ley**

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria; máxime que es la autoridad enjuiciada quien tiene más facilidad para exhibirlos, habida cuenta que es ésta quien los genera y los tiene a su disposición.

Verlo de otra forma equivaldría a negar a las partes el ejercicio de la correcta defensa de sus intereses, siendo que una vez exhibidos los citados expedientes por la autoridad demandada, ya sea en original o copias certificadas, en el momento procesal oportuno, estos podrán ser valorados conforme a derecho corresponda, en razón que las partes tienen la obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y sus excepciones respectivamente. De ahí lo **fundado y suficiente** de sus argumentos de reclamación.

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sostenido en la tesis por reiteración **S.S/J.08-2023**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la **XXXV** Sesión Ordinaria, celebrada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR HABERLO SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente admitir la prueba consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, cuando así sea voluntad del oferente, por lo que, en esos casos, la Sala de conocimiento debe requerirlo a las autoridades demandadas, sin necesidad de exigir una solicitud previa ante éstas por parte del actor y menos aún el pago de derechos, debiendo la autoridad remitir el expediente requerido en un solo ejemplar a la Sala que lo haya solicitado, donde estará a disposición de las partes para su consulta. Lo anterior es así, pues la prueba consistente en el expediente administrativo (de donde emana la resolución impugnada), es una prueba específica que surge de la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuenten con los elementos necesarios para determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado, por constituir, por regla general, el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad que culmina un procedimiento administrativo; hipótesis distinta de las referidas en la fracción VI del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que contempla documentales que en su oportunidad el actor no pudo exhibir, por no haberse expedido por las autoridades, pese a que hubo solicitud de su parte con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda, ello por ser obligación de las autoridades (sean o no parte en el juicio contencioso administrativo), expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que obren en su poder. Ante tal distinción, tratándose de la prueba consistente en el expediente administrativo, no es aplicable el citado artículo 44, es decir, resulta innecesario que la parte actora solicite, en primer

lugar, el citado documento a la autoridad demandada y exhiba el acuse de la solicitud realizada, a fin de que se admita dicha prueba y se requiera a las enjuiciadas su exhibición, máxime que son las autoridades quienes tienen más facilidades para exhibirlo, habida cuenta que son éstas quienes lo generan y lo tienen a su disposición.”

Asimismo, la tesis **III.4o.A.73 A (9a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 5, diciembre de 2011, página 3755, registro digital 160582, que son del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN. El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en caso de que el demandante ofrezca pruebas documentales, podrá aportar también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Por su parte, los artículos 15, tercer párrafo y 45 de la citada legislación prevén como obligación para las autoridades (sean o no parte en el juicio), la expedición con toda oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes, de copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, con el único objeto de que puedan rendir sus pruebas. En congruencia con lo anterior, si en la demanda el actor ofrece como prueba copia certificada del expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por su expedición, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, además de que la prerrogativa a ofrecer el expediente administrativo también está contenida en los numerales 2o., fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

14

No es óbice a lo anterior, que se soliciten los tres **expedientes administrativos** que dieron origen a la resolución impugnada y las **recurridas**, puesto que la impugnación no sólo se realiza respecto de la señalada como acto impugnado, sino simultáneamente respecto de las recurridas, ello atención al **principio de litis abierta**, previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes referido, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y, al resultar los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, en su conjunto fundados y suficientes, este Pleno estima procedente revocar el auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (desechó) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED], respectivamente, dictado en el juicio contencioso administrativo 433/2022-S-3, y se instruye a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el cual requiera a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, para que exhiba el original o la copia certificada de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones administrativas (impugnada y recurridas), emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, instruidos por dicha autoridad; ello de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria en el presente asunto.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

⁶ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

III.- Son en su conjunto fundados y suficientes, los agravios de reclamación planteados por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se revoca el auto de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas (**desechó**) las pruebas documentales, consistentes en los expedientes administrativos que originaron las resoluciones administrativas impugnada y recurridas, emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, dictado en el juicio contencioso administrativo **433/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, y,

V.- Se instruye a la Sala de origen, para que en un plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el cual **requiera** a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, para que exhiba el original o la copia certificada de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones administrativas (impugnada y recurridas), emitidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, instruidos por dicha autoridad; ello de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de manera supletoria en el presente asunto.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-009/2024-P-1** y del juicio **433/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

17

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-009/2024-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.
INLO/JCC

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”